

Artículo 5.—Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

*Aprobada en 12 de agosto de 2000.*

**Registro Voluntario de Comerciantes y de  
Negocios—Creación**

(P. de la C. 3037)

[NÚM. 171]

[*Aprobada en 12 de agosto de 2000*]

LEY

Para crear el Programa de Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios, adscrito al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo la dirección de la Administración de Fomento Comercial, a fin de establecer un registro de comerciantes y de negocios en Puerto Rico; autorizar al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a promulgar los reglamentos necesarios para implantar esta ley; y fijar el importe para acceder información del registro; y para autorizar la creación de una cuenta especial para las operaciones y servicios del programa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Fomento Comercial tiene facultad de desarrollar y proveer programas de información, asesoramiento, promoción y servicios directos a las empresas o individuos dedicados a las distintas actividades del comercio. También tiene la facultad para hacer todos aquellos estudios e investigaciones relacionados con los problemas e impedimentos del comercio en Puerto Rico. Por otro lado, puede recomendar medidas necesarias para la implantación de su política, así como publicar estadísticas, realizar estudios económicos, publicar boletines, revistas y directorios que tengan como propósito la divulgación de información de interés para el comercio en todos sus aspectos.

Aun cuando la Administración ofrece múltiples servicios y la ley le concede facultades para el desarrollo de programas que beneficien al comerciante, existen limitaciones relacionadas con el acopio, registro y divulgación de información sobre la cantidad, volumen de ventas y tipo de negocio de venta de productos y de servicio y la empresa o los individuos que se dedican a los negocios y establecimientos comerciales que operan en Puerto Rico. El Censo Federal de 1993 [sic], revela que en la Isla sólo existen 36,996 pequeños negocios, cifra que no refleja la realidad del número de negocios existentes. Estas estadísticas corresponden sólo a los negocios que tienen a sus empleados en nómina. Es decir, los negocios operados por sus dueños, técnicos y consultores que trabajan por su cuenta, y otros no están incluidos en los datos del Censo Federal. Las consecuencias de no poseer información estadística confiable afecta adversamente las asignaciones y beneficios económicos que se reciben del gobierno federal. La Administración Federal de Pequeñas Empresas (S.B.A. por sus siglas en inglés), recibe fondos federales para brindar ayuda a pequeños negocios. Sin embargo, el nivel de fondos federales que se asigna para este tipo de empresa, podría afectarse dependiendo de la cantidad de negocios inscritos en el censo federal.

De acuerdo con la Administración de Fomento Comercial en Puerto Rico existen aproximadamente 100,000 pequeños y medianos comerciantes. Además se alega que existen miles de establecimientos comerciales que operan sin los correspondientes permisos al margen de la actividad económica *bona fide*.

La adopción de un sistema de registro de comerciantes y de negocios facilitará la obtención de datos estadísticos más confiables. Además sería un instrumento para la planificación de desarrollo empresarial, una fuente de información estadística y de mercadeo que le permitirá al gobierno y a los empresarios el prever el alza en la demanda o escasez de bienes y servicios, punto de saturación en la competencia, distribución entre pequeños, medianos y grandes comercios del mercado y otra información necesaria para desarrollar una política

económica sobre la base de datos reales. Este registro facilitará además, al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (C.R.I.M.) y a los municipios a desempeñar sus funciones de cobro y fiscalización de las recaudaciones de impuestos y a conocer los servicios que prestan los comerciantes. Por otro lado, será un banco de información para los interesados en establecer un negocio propio así como también la ayuda que pueda brindar para realizar estudios de viabilidad en el desarrollo de comunidades empresariales.

A la luz de estas consideraciones, la Asamblea Legislativa entiende que es imperativo adoptar mediante legislación la creación de este Registro.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título.—Esta ley se conocerá como la “Ley del Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios” para la industria, y la venta de bienes y servicios en Puerto Rico.

Artículo 2.—Creación del Programa.—Se crea el Programa de Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, bajo la dirección de la Administración de Fomento Comercial.

Artículo 3.—Funciones del Programa.—El Programa de Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios será responsable de preparar un registro que constituya un inventario en donde se puedan identificar y publicar datos estadísticos, tales como: número y cantidad, volumen de ventas y tipo de servicios o empresa a que se dedican los empresarios y otros negocios que operan con ánimo de lucro en Puerto Rico.

Artículo 4.—Alcance del Registro.—El Registro Voluntario de Comerciantes y de Negocios será voluntario para toda persona natural o jurídica que haga negocios en Puerto Rico.

Artículo 5.—Reglas y Reglamento.—El Administrador de la Administración de Fomento Comercial, será el funcionario responsable de preparar y someter las reglas y reglamentos

para la aprobación del Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, necesarios para implementar la ley y a tenor con el Artículo 4 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994. La reglamentación adoptada deberá proveer para que se fije y cobre el importe por concepto de búsqueda de información en el registro.

Artículo 6.—Fondos.—Se crea un fondo especial que se conocerá como el “Fondo de Registro de Comerciantes y de Negocios”. Este Fondo será administrado de acuerdo con las normas y reglamentos que la Administración de Fomento Comercial, adscrita al Departamento de Desarrollo y Comercio, adopte, en armonía con las disposiciones vigentes para la administración de fondos similares. A la cifra de cuenta asignada por el Departamento de Hacienda a este Fondo ingresará la totalidad del importe recaudado por concepto de búsqueda de información en el registro, asignaciones legislativas, aportaciones de fondos federales, municipales, de corporaciones públicas y cualquier otra aportación del sector privado.

El Administrador de la Administración de Fomento Comercial utilizará dichos fondos de acuerdo al reglamento adoptado para la estructuración e implantación del Programa creado bajo esta ley.

Artículo 7.—Accesibilidad en Internet.—El Administrador de la Administración de Fomento Comercial, al diseñar la operación del Registro, velará que las personas naturales y jurídicas puedan proveer la información que voluntariamente brindan mediante métodos electrónicos a través del Internet. Velará además que la información del Registro esté accesible, mediante acceso gratuito o por pago, a través del Internet. Entre los métodos de pago serán aceptados para acceder la información se incluirá tarjetas de crédito de débito.

Artículo 8.—Vigencia.—Esta ley entrará en vigor el 1 de enero de 2001, a los únicos efectos de la organización de la Oficina y la adopción de los reglamentos necesarios para la

implementación [implantación] de la misma, pero sus restantes disposiciones empezarán a regir dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley.

*Aprobada en 12 de agosto de 2000.*

**Reglas de Procedimiento Civil de 1979—  
Enmienda**

(P. de la C. 3052)

[NÚM. 172]

*[Aprobada en 12 de agosto de 2000]*

**LEY**

Para enmendar la Regla 51.8(a) de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendada, a los fines de que se incluya el requisito de notificación por correo del aviso de venta judicial a demandados que hayan comparecido al pleito; notificar mediante correo certificado con acuse de recibo en caso en que el demandado no ha comparecido; la celebración de una vista en casos que se plantee que el promovente de un procedimiento de ejecución de sentencia no ha cumplido con algún requisito de esta regla; incluir la notificación mediante la publicación de un edicto dos (2) veces en un diario de circulación general en Puerto Rico y se elimine el requisito de colocar dicho aviso en la escuela del lugar de residencia del demandado de forma tal que se adapte dicha regla a las realidades de la sociedad actual y se satisfagan a cabalidad los requisitos del debido proceso de ley consagrado en la Constitución de Estados Unidos y la de Puerto Rico.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico y las Enmiendas V y XIV de la Constitución Federal garantizan que ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley. De esta manera el Estado viene

obligado a garantizar que su interferencia con los intereses de propiedad de las personas se lleve a cabo a través de un proceso que sea justo y equitativo. El debido proceso de ley no es un concepto técnico, de contenido fijo que no está relacionado al tiempo, lugar y las circunstancias, sino que es uno flexible y requiere aquellas protecciones procesales que las situaciones particulares requieran.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la publicación de los avisos de venta con anterioridad a la celebración de la subasta en venta judicial es un requisito fundamental del debido proceso de ley. Véase *Lincoln Savings Bank v. Figueroa*, 124 D.P.R. 388, 391 (1989). De tal manera, la consecuencia de no publicar el aviso de venta en la manera indicada en la Regla 51.8(a) conlleva la nulidad de la venta judicial. *Atanasia [Atanacia] Corp. v. [J.M.] Saldaña [Inc.]*, 134 [133] D.P.R. [284] (1993). Además, no existe presunción a favor de que todo se ha efectuado en forma adecuada por el alguacil. *C.R.U.V. v. Registrador*, 117 D.P.R. 662, 669 (1986).

La Regla 51.8(a) de Procedimiento Civil de 1979, dispone que antes de verificarse la venta de bienes objeto de ejecución debe publicarse la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta. Dicho aviso debe publicarse además en la colecturía y en la escuela pública del lugar de residencia del demandado cuando ésta sea conocida o en un diario de circulación general en Puerto Rico por espacio de dos (2) semanas y por lo menos una vez por semana.

El requisito de publicación que obliga la colocación del aviso de subasta en la colecturía y en la escuela pública del lugar de residencia del demandado, cuando sea conocido, tiene el propósito de notificarle al dueño demandado de la celebración de la venta judicial. La expedición de una orden de embargo, sin notificación previa, aumenta los riesgos de hacer una determinación errónea que injustamente prive al dueño de su interés propietario sobre el bien.

Los procedimientos de la Regla 51.8(a) no son adecuados puesto que fallan en proveer al deudor por sentencia una